

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00037-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CATALINA GUTIERREZ PARRA

ACCIONADO: ENEL CODENSA

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio, la ciudadana CATALINA GUTIERREZ PARRA, instauró acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de la tutelante y la de los habitantes de la Vereda El Verjon, a la vivienda digna, al trabajo, al estudio, suministro de energía eléctrica, suministro de agua potable e incluso a la vida, ordenándosele a ENEL CODENSA, se realice un diagnóstico completo a la red que atiende sus predios, identificando amenazas ambientales y de infraestructura (árboles que pueden caer, postes caídos, cables que sostienen ramas de árboles, etc.) y estado de los equipos que prestan el servicio a sus hogares. 2. Se les presente el diagnóstico a la comunidad. 3. Se les indique un plan de mantenimiento preventivo y correctivo con base en el diagnóstico realizado, indicando fechas en las que se efectuará y lugares específicos. 4. Se provea un sistema de energía alterna para estos frecuentes y prolongados cortes de energía, con un sistema que garantice mínimo 12 horas con capacidad para una nevera, iluminación, cargas para celulares y computadores portátiles, podría ser por medio de paneles solares o baterías de ciclo profundo. Lo anterior por cuanto a pesar de las quejas y solicitudes, ENEL CODENSA no ha podido proveer de manera adecuada y continua el servicio de energía.

2º. HECHOS

Relata la tutelante que con mucha frecuencia experimentan cortes en el suministro de energía eléctrica en la Vereda el Verjón y aledaña (Hato).

Indica que en la mitad del año 2021 tuvieron cortes de dos o tres días seguidos, durante tres fines de semana seguidos y en otras fechas, las que relaciona en el escrito tutelar, fechas en que se dañaron varios electrodomésticos, alimentos e incluso se produjo la muerte de una persona oxígeno dependiente, lo que fue informado a CODENSA, quienes no hicieron nada, sólo indicaron que eran situaciones del clima.

Informa que se solicitó a CODENSA la revisión de un transformador específico, ya que las casas que reciben energía de él presentan continuamente problemas de tensión, en algunas viviendas si un vecino enciende la ducha se va la luz en la casa aledaña, o dentro de una

misma vivienda al encender el horno eléctrico se va la luz en otras áreas.

Refiere que la respuesta de Codensa fue que todo estaba bien, por lo que se le solicitó realizar revisión de todo el sistema de energía y programaran mantenimiento (poda de árboles, cambio de cables, etc.), respondiendo que ya lo habían hecho y todo estaba bien.

Dice que a pesar de lo asegurado por Codensa acerca de los mantenimientos de la red, en el año 2022 han experimentado al menos 11 días sin el servicio o con deficiencias en este, en las varias fechas que menciona en la acción de amparo.

Comunica que en el caso de la cuenta No.622175780-0 y sus viviendas aledañas presentan un gran problema de potencia, para encender la lavadora deben desconectar los demás electrodomésticos e incluso si un vecino enciende una pulidora, el televisor se apaga.

Indica que CODENSA no ha respondido económicamente por los electrodomésticos dañados a causa de la fluctuación de la energía y no ha presentado un informe de revisión de la red, ni un plan de mantenimiento y los cortes se siguen presentando.

Informa que en la vereda hay personas oxígeno dependientes que requieren el suministro eléctrico. Es el caso de la cuenta 0996028, en donde se encuentra una persona que requiere soporte ventilatorio, con número de concentrador Everflo 0190582, insulina Levemir.

Refiere que en la vereda muchos campesinos viven de trabajos que requieren actividad eléctrica como carpintería, producción de lácteos y sus derivados y trabajos de oficina con computador e internet y que algunas personas requieren de motobomba para acceder al agua en sus casas y hay muchos estudiantes de colegio y universitarios que requieren al menos 8 horas diarias de conectividad.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha 25 de Enero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su defensa alegó la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA dado que la accionante indica que hay una serie de afectados por el supuesto actuar negligente de CODENSA S.A. ESP., señalando en los hechos el número de cuenta de la vivienda donde reside dicho afectado; no obstante, en ningún momento señala qué personas son las que se ven vulneradas por el actuar de la demandada; esto aunando el hecho que dentro de los anexos de la demanda se encuentra una serie de facturas correspondientes a la prestación del servicio de energía eléctrica, sin embargo, nada se dice puntualmente frente a cada uno de los supuestos afectados.

Aduce que conforme lo anterior, se tiene entonces que para encontrarse legitimado por activa en un proceso judicial, se debe tener el interés

para actuar fuera de la acreditación de dicho interés; es decir, el demandante debe no solo alegar tener un interés que pretende proteger, sino que, en todo caso, deberá acreditar o por lo menos pretender acreditar, que dicho interés le es atribuible, refiriendo que para el caso que nos ocupa se observa cómo la accionante indica que existen ciertos derechos de terceros que pueden verse vulnerados, no obstante, no relaciona quienes son dichos terceros más allá de referir una cuenta de servicio donde supuestamente habita el individuo en cuestión, razón por la que se considera que la presente demanda no está llamada a prosperar por pretender la protección de derechos fundamentales de personas realmente indeterminadas.

Arguye que la acción pública de tutela, conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, no es el mecanismo adecuado, ni el establecido en las leyes de nuestro país, para alcanzar las pretensiones de la accionante que se encuentran encaminadas a proteger derechos de una colectividad.

Argumenta que, concatenado con lo anterior, la acción interpuesta por la accionante resulta improcedente dado que la acusación por ella presentada se relaciona principalmente con la supuesta insuficiencia en la prestación del servicio y el acatamiento de peticiones relacionadas con la revisión de la infraestructura eléctrica. Así las cosas se evidencia que la presente acción de tutela es a todas luces improcedente e inadmisibles dado que se está incurrido en una de las causales de improcedencia consagrada por el Decreto 2195 (sic) de 1991, la cual es la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

Indica que para el presente caso nos encontramos con que la accionante, pese a sustentar en la narración de los hechos que CONDESA S.A. ESP., supuestamente está prestando el servicio en una baja calidad, no ha adelantado el trámite necesario para que se subsane ese error como acudiendo a la acción popular, y en lugar de ello acudió de forma directa a la acción de tutela con el fin de buscar se corrijan las supuestas fluctuaciones de energía o se tomen medidas al respecto, cuando ni siquiera ha acreditado los supuestos daños que las supuestas fluctuaciones han generado; como tampoco ha acreditado quiénes son las personas que se encuentran amenazadas por la situación que se pretende enmendar. Es así como al no haber agotado la totalidad de los medios jurídicos que tenía a su alcance la demandante para hacer valer el supuesto peligro alegado, la acción de tutela del asunto se vuelve totalmente improcedente.

Destaca que CODENSA S. A. E. S. P., en miras de acatar la tutela interpuesta revisó su base de datos referente a la cuenta 996028-3 referida en la tutela, encontrando que sobre dicha cuenta no hay ningún antecedente asociado a la accionante. Por lo anterior, igualmente se demuestra que tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la tutela pues se acudió a la misma aun cuando pretende se protejan intereses colectivos e igualmente no se acreditó haber acudido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Aduce que en el caso hoy sometido a su estudio la accionante no acreditó algún perjuicio irremediable o situación de especial protección.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la demandante, por ser una actuación totalmente improcedente y en contravía de los requisitos de procedencia de la acción.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a ENEL CODENSA: 1. se realice un diagnóstico completo a la red que atiende sus predios, identificando amenazas ambientales y de infraestructura (árboles que pueden caer, postes caídos, cables que sostienen ramas de árboles, etc.) y estado de los equipos que prestan el servicio a sus hogares. 2. Se les presente el diagnóstico a la comunidad. 3. Se les indique un plan de mantenimiento preventivo y correctivo con base en el diagnóstico realizado, indicando fechas en las que se efectuará y lugares específicos. 4. Se provea un sistema de energía alterna para estos frecuentes y prolongados cortes de energía, con un sistema que garantice mínimo 12 horas con capacidad para una nevera, iluminación, cargas para celulares y computadores portátiles, podría ser por medio de paneles solares o baterías de ciclo profundo, lo anterior por cuanto a pesar de las quejas y solicitudes, ENEL CODENSA no ha podido proveer de manera adecuada y continua el servicio de energía.

Dado lo impetrado, a este fallador no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades

correspondientes a través de las acciones pertinentes, dado el trámite preferente y sumario de que goza éste mecanismo constitucional.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela

4.1. *El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:*

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

4.2. *Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:*

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las

disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: “(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”.

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: ‘(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales’. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

(...).

4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, se puede observar que la accionante en su acción constitucional pretende que se le amparen sus derechos constitucionales y los de la comunidad de la vereda El Verjon, esto es, no los suyos propios, razón por la que se

evidencia que ésta y los ciudadanos que conforman la citada comunidad cuentan con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para acceder a las pretensiones aquí elevadas, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria civil e instaurar la pertinente acción popular a efecto de reclamar las pretensiones aquí deprecadas, razones por las que se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5º RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **CATALINA GUTIERREZ PARRA** contra **ENEL CODENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIAS LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez